

Marco Normativo Nacional El Derecho a la Tierra y Territorio



Tierra y territorio

Deben diferenciarse los conceptos de “territorio” y “tierra” ya que, se trata de conceptos complejos y distintos, aunque con elementos comunes.

- ❑ **Tierra:** La base física en la cual se asienta el “territorio”.
- ❑ **Territorio:** Lo conforman el conjunto de relaciones y representaciones que se constituyen a partir de la tierra y los recursos naturales que en ella se contienen.

Así, los derechos territoriales de los pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes se extienden sobre la superficie terrestre, y sobre los recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera positivo la elaboración de un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo no solo los espacios físicos, sino también aquellos empleados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso por considerar que esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general.

Lo anterior, en razón de que **la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas**, por el contrario, **el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural.**

La relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos, es decir, el uso y ocupación territorial va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines, así **los derechos de los pueblos indígenas abarcan el territorio como un todo.**

Antecedentes normativos en nuestro país

Época pre-colonial

Con la llegada de los españoles a lo que hoy integra nuestro país, los pueblos originarios contaban con sus propios sistemas de propiedad de las tierras, generalmente con un sentido comunal y mítico, diferente a la concepción occidental que la considera como un objeto de comercio.

El ejemplo más recurrente de ello, lo encontramos entre los mexicas que tenían algunas modalidades de propiedad privada y pública:

- *Tlatocalli* que le pertenecía al Tlatoani;
- *Pillalli* correspondiente a los nobles;
- *Teotlalpan* para fines de culto;
- *Milchimalli* para proveer de víveres al ejército en tiempo de guerra;
- *Atlepetlalli*, de tipo comunal pues pertenecía a la población en general y cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo.
- *Calpulli*: Era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de esta siempre que perteneciera.

Época colonial

Las formas de regulación territorial cambiaron con la conquista que dio lugar al despojo de su derecho a la tierra y el territorio a los pueblos indígenas, pues la Corona española se adjudicó la totalidad de las tierras y las transmitió bajo la modalidad de propiedad privada a los españoles y de propiedad comunal a los indígenas.

Así en los casos en los cuales se devolvieron las tierras a las comunidades y pueblos indígenas lo hicieron en forma de ejido, **el cual se regulaban mediante disposiciones reales.**

Posteriormente, con la independencia las tierras ejidales y comunales fueron duramente atacadas por los liberales que ascendieron al poder, toda vez que no la consideraban objeto de comercio guardando un status similar al de la iglesia, por ello debía ser desamortizada para convertirse en propiedad privada a fin de conseguir el desarrollo y progreso nacional.

México Independiente

La Constitución de 1824, que dio origen a la formación del Estado mexicano, sólo mencionó a los indígenas en su artículo 49, referido a las facultades del Congreso de la Unión para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la Federación y tribus de indios; sin embargo, dicha disposición es una copia de la Constitución Federal de Estados Unidos, por lo que consideraba a los indígenas como extranjeros en su propio territorio.

En esa época no hubo una legislación uniforme en la materia y cada entidad federativa la reguló a su manera, según sus intereses, pero **con el objetivo de terminar con la propiedad colectiva de las comunidades indígenas, al considerarla como un obstáculo para el progreso del país.**

Reforma

- ❑ En **1856**, con la publicación de la **Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas**, conocida como “Ley Lerdo”, cuyo principal objeto fue el traspaso de los bienes de la Iglesia a los particulares, también se hizo aplicable a las comunidades, lo que tuvo como consecuencia que muchas tierras pasaran a manos de los latifundistas sin compensación alguna a los titulares originarios de las mismas.
- ❑ Adicionalmente se estableció que la materia agraria pasaba a ser facultad de la federación, por lo que en **la Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas**, se estableció una legislación federal que rigiera en todo el país, buscando corregir las desigualdades. Después hubo otras disposiciones como la **Ley de Colonización** y la **Ley de Titulación de Terrenos Baldíos**. Todas estas leyes impulsaron la propiedad privada y desarticularon los territorios Indígenas.

Constitución de 1857

La **Constitución de 1857** no reconoció a las comunidades indígenas, la única referencia que se encuentra se ubica en la fracción I del artículo 111, en el cual se anunciaban los límites para las entidades federativas y que refería:

“celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros” (sic)

Asimismo, en su artículo 27 estableció que la propiedad de una persona no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; la ley determinaría la autoridad que debería hacer la expropiación y los requisitos con que ésta habría de verificarse. Y agregaba que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

En los debates que derivaron en la redacción de la Constitución 1857, hubo voces que manifestaban la importancia del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como parte de la nación mexicana; sin embargo, el objetivo principal del constituyente era la consolidación del Estado mexicano, aunado a que **preocupaba a los legisladores la tendencia de las comunidades indígenas a una postura “conservadora” dado sus tradiciones “corporativistas” contrarias al individualismo liberal que se reflejaba en sus sistemas de tenencia de la tierra.**

Así, mediante una **Circular del 5 de septiembre de 1859**, se ordenó que se repartieran entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad o cofradía, reduciéndolos a propiedad particular, con lo cual los pueblos dejarían de ser dueños de sus ejidos, y desaparecía la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias, confirmandose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular individual.

Esta situación elevó la inconformidad social y de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que en los reclamos que se escucharon en el movimiento revolucionario fue lo referente la restitución de las tierras a los campesinos, aunque difirieran en el método para hacerlo.

Revolución mexicana

- ❑ El 13 de diciembre de 1910, con la publicación de la **Ley de Aguas**, que declaraba que eran de jurisdicción federal las aguas que en el territorio mexicano se encontraran haciéndalas de dominio público y de uso común, y destaca de su texto que se consagraron *“los derechos preferentes de los poseedores más antiguos e introdujo dos principios que continúan siendo fundamentales en la legislación en la materia, evitar daños a terceros y el interés público”*.
- ❑ El 5 de octubre de 1910 el **Plan de San Luis** de Francisco I. Madero, entre otras cosas, estableció la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores; sin embargo, cuando Madero asumió el poder se niega a dar cumplimiento a dicha disposición.
- ❑ El **Plan de Ayala**, de 28 de octubre de 1911, además de contemplar la restitución de las tierras a quienes tuvieran los títulos correspondientes, previó una dotación a quienes las necesitaran por lo que disponía la expropiación de los latifundios.

- ❑ El 6 de enero de 1915, mediante Decreto se declararon nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas, montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1826.
- ❑ El 24 de mayo de 1915, Francisco Villa expidió la **Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria**, que retoma el planteamiento del Plan de Ayala y rechazaba el monopolio de tierras por latifundistas, por lo que, al amparo de esta se realizaron los primeros repartos de tierras, en ese sentido dicha Ley no trataba de “revivir” a las antiguas comunidades ni de crear algunas semejantes, sino únicamente dar tierra “a la población rural miserable que hoy carece de ellas”.
- ❑ En el “Considerando” en mencionaba que las tierras no iban a pertenecer al “común del pueblo” sino que serían divididas en pleno dominio, aun cuando el artículo 11 puntualizaba que mientras se dividían los terrenos que se devolverían a los pueblos entre los vecinos, para que “los disfrutarán en común”.

Constitución de 1917

- ❑ En el Congreso Constituyente de 1917, el grupo carrancista propuso que la “propiedad originaria” de las tierras y aguas correspondiera a la nación, cómo durante la colonia perteneció al rey, otorgándole al Estado el derecho de decidir cuándo y de qué manera transmitirla a los particulares para crear la propiedad privada, pública o social, que en todo caso sería derivada, conservando la nación el derecho de reversión por vía de la expropiación.
- ❑ Finalmente esta Constitución recogió los postulados de los ambos grupos, lo que significó un pacto social y político con los campesinos. **En ella no se hacía referencia específica a la propiedad de los pueblos indígenas, sin embargo, a través de sus disposiciones pudieron recuperar sus tierras, ya sea por vía de la restitución, o a través de la dotación.**

Ni el artículo 27 ni otra disposición del texto constitucional del 1917 realizó una mención explícita a los pueblos y comunidades indígenas, aunque se puede desprender que los comprendía dentro de “**condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones**”.

Tampoco se mencionó explícitamente al ejido, aunque con la remisión al Decreto del 6 de enero de 1915. Así la llamada “cuestión indígena” no se abordó de manera explícita salvo en las partes referidas, que la resumía al problema agrario y educativo, aunque tampoco el artículo 3o. constitucional aludió de manera directa a dicha cuestión.

Con la reforma del 10 de enero de 1934 al artículo 27 constitucional, las fracciones VII y X, para quedar como sigue:

“VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeran.

(...)

En ese orden de ideas, el artículo 27 constitucional reconoció tres tipos de propiedad:

- a) **propiedad originaria**, que corresponde a la nación, entre la cual se encuentran los recursos minerales, los mares territoriales y aguas interiores,
- b) **propiedad privada**, sobre la cual la nación tiene derecho de imponer las modalidades por causa de interés público, y
- c) **propiedad colectiva**, reconocida a diversos tipos de comunidades y pueblos.

Asimismo, en su fracción VI estableció que los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme al Decreto del 6 de enero de 1915.

- ❑ La legislación tutelar de ejidos y comunidades se mantuvo, con diversas modificaciones, pero sin alterar su núcleo central, hasta el año de 1992, fecha en que fue modificada ante la firma del **Tratado de Libre Comercio (TLCAN)**, por lo que tanto la Constitución Federal y su legislación agraria fueron reformadas para poner fin al reparto agrario.
- ❑ El **14 de agosto del 2002**, después proceso de reforma constitucional que buscaba dar cumplimiento a los *Acuerdos sobre Cultura y Derechos Indígenas* suscritos entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se publicó en el DOF diversas modificaciones a las disposiciones de la Constitución Federal. En ese sentido la fracción VI del artículo segundo constitucional expresa que los pueblos y comunidades indígenas pueden:

“...acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

Constitución de 1917

Si bien del contenido de esa fracción no se desprende *per se el reconocimiento de algún derecho colectivo a los pueblos indígenas* porque se refiere a derechos individuales ya reconocidos en la propia Constitución Federal a los mexicanos en general.

El hecho de expresar que los pueblos y comunidades indígenas pueden acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan u ocupan no representa ningún derecho porque antes de la reforma no estaba prohibido y podían hacerlo sin violentar el orden jurídico vigente y respetando las formas y modalidades de propiedad de la tierra que, de acuerdo con el Artículo 27 constitucional, es la propiedad privada, pública (la que pertenece a los órganos del Estado) y social (ejidal y comunal).

Disposiciones vigentes de la CPEUM en materia territorial.

Artículo 1º

- El pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es parte del desarrollo progresivo de los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional, lo que se ha traducido en la incorporación en el sistema jurídico mexicano de diversos estándares de protección, reconocimiento y reivindicación de sus derechos.
- Al respecto, no es posible comprender la protección a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país sin analizar el contenido y alcances del artículo 1º. constitucional, el cual, a partir de 2011, incorporó al sistema jurídico mexicano la obligación estatal de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1o

En esa tesitura se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

- Se estableció en el párrafo primero del artículo 1º el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, es decir que la fuente normativa en la que se pueden encontrar reconocidos los derechos humanos y sus garantías es la propia Constitución General y los tratados internacionales de los que México sea parte.
- El principio de interpretación pro persona.
- La obligación de todas las autoridades estatales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Prohibición de discriminación por cualquier motivo, entre ellos el origen étnico, que atente contra la dignidad humana con el fin de anular o menoscabar derechos.

Artículo 1º

Respecto de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo esencial de Norma Fundamental es el numeral 2º el cual reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y los define como:

“....aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Artículo 2º

Asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, y consecuentemente su autonomía para los supuestos enlistados en las fracciones del apartado A.

En el apartado B dispone un catálogo de obligaciones para la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

**Artículo
27**

Adicionalmente, el artículo 27 de nuestra Norma Fundamental guarda una importancia significativa respecto de la propiedad, pues en dicho numeral se establecen las facultades de la nación respecto del territorio mexicano, así como sus recursos naturales y las modalidades en las cuales se ha de transmitir su propiedad o uso a los particulares.

**Artículo
42**

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Conforme al texto constitucional ese es el espacio físico en el cual el Estado Mexicano ejerce su soberanía, por ello, de acuerdo con el numeral 27 constitucional la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, por lo que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Ahora bien, específicamente, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, es esencial el contenido del artículo 2º constitucional el cual, respecto de cuestiones territoriales, establece:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

....

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

....”

En congruencia con lo anterior, el artículo 27 en su facción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, por lo que ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Ahora bien, específicamente, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, es esencial el contenido del artículo 2º constitucional el cual, respecto de cuestiones territoriales, establece:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

....

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

....”

Leyes Federales y Locales en la materia.

- ❑ Como se pudo observar, las disputas por la tierra y la defensa de los territorios indígenas han sido una constante en la historia de los pueblos y comunidades indígenas de México, así la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 llegó a establecer el derecho de propiedad ejidal era doble: derecho a las parcelas ejidales y derecho a los terrenos mancomunados. Ambos derechos estaban indisolublemente ligados y se amparaban con el mismo documento el certificado agrario, asignado a cada ejidatario, transmitido por una sola vía: la herencia, a favor de una sola.
- ❑ En 1992 se aprobaron otras legislaciones secundarias, además de la Ley Agraria, que afectan la propiedad social de la tierra. Estas leyes son: la Ley Minera y la Ley de Aguas Nacionales. El artículo 6 de la Ley Minera declara que tanto la exploración como la explotación y el beneficio de los minerales son de utilidad pública, por lo cual el Estado puede expropiar las tierras (privadas o sociales) si los propietarios no llegan a un acuerdo de ocupación, vía la enajenación o arrendamiento, con los titulares de las concesiones mineras.

- ❑ Con la nueva Ley Agraria este derecho se fragmentó: desde 1992 el derecho a la parcela es independiente del que se tiene sobre la tierra de uso común. Ambos se acreditan con distintos certificados, pueden ser transmitidos por separado y el derecho a la parcela individual certificada es alienable. De este modo, la reforma al artículo 27 constitucional convirtió a la propiedad parcelaria ejidal en una nueva modalidad de propiedad privada en dominio moderado, en la medida en que permite la asignación de certificados parcelarios a nombre de cada ejidatario, elimina las obligaciones asociadas al derecho de usufructo de la tierra ejidal y otorga a los ejidatarios mayor autonomía respecto a sus parcelas certificadas frente a la asamblea ejidal.
- ❑ Antes de la reforma de 1992, los ejidos al momento de recibir su resolución presidencial eran dotados de tierras, aguas y bosques. Con la aprobación de la Ley de Aguas Nacionales, los ejidos -aunque no pierden la titularidad- se limitan a la explotación, uso y almacenamiento de las aguas en tierras de uso común y para el asentamiento humano, el resto de los usos debe entrar al régimen de concesiones y está vinculado al destino que tengan las parcelas.

- ❑ En 2013, el Congreso de la Unión aprobó un conjunto de enmiendas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución mexicana, la llamada “Reforma Energética”. El paquete de reformas está agrupado en nueve bloques, incluye ocho nuevas leyes y doce modificaciones. Una de las finalidades de esta reforma constitucional, así como la legal secundaria fue permitir a los capitales privados y extranjeros la intervención en áreas estratégicas en materia de hidrocarburos que antes estaban reservadas al Estado-nación.
- ❑ Aunque estas modalidades tienen naturaleza jurídica distinta, la finalidad es la misma e implica restricciones al uso y disfrute de las tierras por parte de ejidatarios y comuneros. Las empresas podrán emplear las figuras de “arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley” que consideren idóneas para el proyecto..

- ❑ Aunque estas modalidades tienen naturaleza jurídica distinta, la finalidad es la misma e implica restricciones al uso y disfrute de las tierras por parte de ejidatarios y comuneros. Las empresas podrán emplear las figuras de “arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley” que consideren idóneas para el proyecto.
- ❑ Dichas reformas entre las sobresalen la Ley de Minería de 2005, la reforma energética de 2013 y la propuesta de Ley de Aguas Nacionales, permiten que las tierras en propiedad social (ejidos y comunidades) puedan convertirse en mercancías y circular libremente en el mercado, por venta, renta, asociación y otros actos mercantiles.
- ❑ Finalmente se enlistarán aquellas legislaciones en las cuales tienen incidencia en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas:



Leyes Federales

- Ley Agraria. Destaca su artículo 106, que establece que Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional
- Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al ambiente.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Ley Minera.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley de Hidrocarburos.




Leyes Locales

- ✓ Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes
- ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California
- ✓ Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche
- ✓ **Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas**
- ✓ Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua
- ✓ Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal
- ✓ Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima
- ✓ Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango
- ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México
- ✓ Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato
- ✓ Ley de Reconocimiento, derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero
- ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo
- ✓ Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco
- ✓ Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos
- ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit
- ✓ Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León



Leyes Locales

- ✓ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
 - ✓ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
 - ✓ Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
 - ✓ Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo
 - ✓ Ley Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
 - ✓ Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.
 - ✓ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
 - ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco
 - ✓ Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala
 - ✓ Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz
 - ✓ Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán
- 

Algunos datos sobre armonización legislativa en materia de comunidades y pueblos indígenas.

La CNDH, como parte del seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos en el Poder Legislativo, lleva a cabo la revisión del reconocimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Ello en razón de que corresponde al Poder Legislativo, llevar a cabo la armonización legislativa que supone:

- A. La adopción de medidas para la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en el respectivo tratado, o que desconozcan los derechos ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.
- B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.
- C. Ante el incumplimiento del mandato de armonización, se genera la responsabilidad internacional del Estado, por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo por una norma violatoria de la Convención, sino cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención.



Respecto del derecho a la propiedad y la posesión de tierras tiene un porcentaje de avance en la armonización del 62.50 %, debido a que, de las 32 entidades federativas, sólo Hidalgo y Guanajuato la prevén adecuadamente, mientras que los 30 restantes únicamente la contemplan de manera parcial.



MAPA

Indígenas
Derecho a la propiedad y posesión sobre tierras

- 0 - 59.9% de armonización
- 60 - 79.9% de armonización
- 80 - 100% de armonización



Recomendaciones de la Relatora de la ONU a nuestro país en materia de territorio.

Del 8 al 17 de noviembre de 2017, la Relatora Especial sobre los derechos de pueblos indígenas de la ONU, visitó nuestro país y derivado de ello en junio de 2018 presentó un Informe el cual incluyó algunas recomendaciones en materia de tierras, territorios y recursos naturales, las cuales consistieron en lo siguiente:



99. **Se recomienda una reforma integral del régimen jurídico agrario para incorporar los actuales estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.** Se destaca que la falta de respeto del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos impacta negativamente sobre el goce de sus demás derechos. Ello conlleva la capacitación de autoridades agrarias comunitarias, funcionarios de instituciones y tribunales agrarios.

100. **Urge una atención especializada a las solicitudes de pueblos indígenas para el reconocimiento y protección de sus tierras y territorios, la resolución de conflictos territoriales y la justicia y reparación integral por violaciones a sus derechos territoriales.** Podrían conformarse grupos de trabajo interdisciplinarios y representativos de pueblos indígenas, sociedad civil y gobierno a fin de proponer mecanismos adecuados de resolución de estos casos. Estas medidas deben desarrollarse en plena cooperación con los propios pueblos indígenas y aplicar la normativa internacional sobre pueblos indígenas, incluida la jurisprudencia del sistema interamericano.

101. La Relatora Especial reitera sus anteriores recomendaciones relacionadas con el **respeto a los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de áreas protegidas en sus territorios, incluida la consulta previa y participación en el manejo, administración y control de dichas áreas. Asimismo, reitera el derecho de los pueblos indígenas al acceso a recursos naturales para su subsistencia y a la protección de su patrimonio cultural y natural.**

Por su atención muchas gracias

jcgomez@cndh.org.mx

